



Roj: **STSJ LR 292/2015 - ECLI: ES:TSJLR:2015:292**

Id Cendoj: **26089330012015100168**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Logroño**

Sección: **1**

Fecha: **10/06/2015**

Nº de Recurso: **1/2015**

Nº de Resolución: **178/2015**

Procedimiento: **CONTENCIOSO**

Ponente: **JESUS MIGUEL ESCANILLA PALLAS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

## TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA RIOJA

### SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

#### Recurso Contencioso-Electoral **1/2015**

*Ilustrísimos señores:*

**Presidente:**

Don Jesús Miguel Escanilla Pallás

**Magistrados:**

Don Alejandro Valentín Sastre

Doña Carmen Ortíz Lallana

**SENTENCIA N° 178/2015**

En la ciudad de Logroño a 10 de junio de 2015.

Vistos los autos correspondientes al recurso contencioso-electoral nº **1/2015** sustanciado en esta Sala y tramitado conforme a las reglas del procedimiento ordinario, a instancia de Don Segundo (PSOE) y Don Juan Luis (PSOE), representados por la Procuradora Doña Mónica Feriche y asistidos por la Letrada Doña Victoria de Pablo Dávila, siendo demandados Don Calixto (Agrupación Alternativa Ausejana) representados por la Procuradora Doña Gemma Mues, y asistida por el Letrado Don Alejandro Gómez Rojo y el MINISTERIO FISCAL.

#### **I.- ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El presente recurso contencioso electoral se interpuso en plazo ante la Junta Electoral de Calahorra contra el acuerdo de dicha Junta en relación con la proclamación de electos del de la circunscripción de Ausejo.

**SEGUNDO.** La Sala al día siguiente de la finalización del término para la comparecencia de los interesados dio traslado del escrito de interposición y de los documentos que se acompañaron al Ministerio Fiscal y a la parte personada en el procedimiento (Alternativa Ausejana).

**TERCERO.** En la sustanciación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

**VISTOS.** - Siendo Magistrado Ponente el Ilmo. Señor Don Jesús Miguel Escanilla Pallás.

#### **II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** Es objeto de impugnación en el presente procedimiento el acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Calahorra en relación con la proclamación de electos del la circunscripción de Ausejo de fecha 29 de mayo de 2015



La parte actora solicita en la demanda:

1º La nulidad de la elección celebrada en las elecciones locales al ayuntamiento de Ausejo el 24 de mayo de 2015, por todas las irregularidades manifestadas anteriormente, que invalidan el resultado y la necesidad de efectuar una nueva convocatoria, limitándose al acto de votación. Y que se excluyan del censo del municipio a todos aquellos que está demostrado que no solicitaron la inscripción de manera personal.

El ministerio Fiscal entiende que la Sala ha de declarar la validez de la elección y de la proclamación de electos en las elecciones municipales en la localidad de Ausejo.

**SEGUNDO.** Es necesario enumerar con carácter previo al análisis de los motivos de impugnación planteados por el recurrente los siguientes antecedentes para una mejor comprensión de las cuestiones debatidas:

En el acta de proclamación constan los siguientes resultados:

**candidaturas Votos obtenido electos**

Partido Popular 119 2

Alternativa Ausejana

111

2

Partido socialista 217 3

Partido riojano 21

**TERCERO.- Cuestiones previas procedimentales.**

A).- *Extemporaneidad* . La Sala conforme a los trámites establecidos en el artículo 119 y siguientes de la LOREG, declara la extemporaneidad del escrito presentado el día 8 de junio de 2015 por Alternativa Ausejana por los siguientes argumentos:

1º El artículo 112. 4 de la LOREG establece " La Sala, al día siguiente de la finalización del término para la comparecencia de los interesados, dará traslado del escrito de interposición y de los documentos que lo acompañen al Ministerio Fiscal y a las partes que se hubieran personado en el proceso, poniéndoles de manifiesto el expediente electoral y el informe de la Junta Electoral, para que en el plazo común e improrrogable de cuatro días puedan formular las alegaciones que estimen convenientes. A los escritos de alegaciones se pueden acompañar los documentos que, a su juicio, puedan servir para apoyar o desvirtuar los fundamentos de la impugnación. Asimismo, se puede solicitar el recibimiento a prueba y proponer aquellas que se consideren oportunas".

2º Se dictó diligencia de ordenación de fecha 2 de junio de 2015 que se notifico a la parte demandante y a los interesados, para que estos últimos en el plazo común e improrrogable de cuatro días pudieran formular alegaciones y que pudieran acompañar los documentos que consideraran necesarios para apoyar o fundamentar los fundamentos de la impugnación y , en su caso, proponer y solicitar el recibimiento a prueba.

3º Alternativa Ausejana, única interesada en el presente procedimiento , presento escrito el 8 de junio de 2015 solicitando la desestimación del recurso, y por tanto conforme a lo establecido en el artículo 119 de la LOREG "Los plazos a los que se refiere esta Ley son improrrogables y se entienden referidos, siempre, en días naturales"por lo que al darle traslado para alegaciones el día 2 de junio de 2015 , el escrito de alegaciones presentado el día 8 de junio de 2015 es extemporáneo.

B) *Inadmisibilidad* .-El escrito presentado por los demandantes el día 8 de junio de 2015 no puede admitirse porque el plazo del artículo 119.4 de la LOREG es para que los interesados puedan aducir razones y aportar documentos que puedan servir para apoyar o desvirtuar los fundamentos de la impugnación y no para los demandantes.

Los demandantes han de exponer sus razones y fundamentos en el escrito de interposición del recurso electoral como establece el artículo 112.1 de la LOREG"El recurso contencioso electoral se interpone ante la Junta Electoral correspondiente dentro de los tres días siguientes al acto de proclamación de electos y se formaliza en el mismo escrito, en el que se consignan los hechos, los fundamentos de Derecho y la petición que se deduzca".

**CUARTO.-Censo electoral.-** La parte demandante argumenta, en primer lugar, que con fecha 13 de abril de 2015. se presentó ante la Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral de La Rioja una reclamación (se adjunta doc nº1) por inscripción indebida en el censo electoral de los 58 electores de nacionalidad rumana que no solicitaron la comprobación de sus datos de forma presencial en el ayuntamiento (se adjunta certificado



del personal del Ayuntamiento, doc nº2) y hacer esta solicitud una tercera persona que posteriormente es el candidato de Alternativa Ausejana, D. Calixto (se adjunta resolución de la Delegación Provincial del Censo de La Rioja, donde indica que cabe recurso contencioso - administrativo, doc nº3)

El presente motivo de impugnación ha de desestimarse por los siguientes argumentos:

1º Las irregularidades del Censo Electoral tienen su propio cauce de impugnación (artículos 38.2 y 39.4 de la LOREG) al margen del procedimiento contencioso-electoral del artículo 109 de la LOREG, y así se establece en las resoluciones del TC de fecha 148/199 y 149/1999 ) "Entre la elección y el censo , que opera como presupuesto de la misma, existe una clara diversidad de tratamiento y régimen jurídico en la L.O.R.E.G., estando perfectamente diferenciados los medios impugnatorios de los actos relativos a la primera y del segundo. La L.O.R.E.G. regula en sendos capítulos "El Censo Electoral " (Capítulo IV del Título Primero) y el "Procedimiento Electoral" (Capítulo VI del mismo título), del que forma parte la elección, lo que pone de manifiesto que las cuestiones atinentes al censo electoral son ajenas al procedimiento electoral, en cuya unidad sistemática global se incluye (Sección 16) el "Contencioso Electoral", como epílogo jurisdiccional de lo acaecido en el procedimiento electoral. En la sistemática de la Ley resulta claro que incluso en la "rectificación del censo en período electoral" (Sección 3.1 del Capítulo IV), no se regula como trámite del procedimiento electoral, sino como un contenido especial del sistema genérico de formación del censo electoral . Tal especialidad consiste en que, mientras que el censo electoral es permanente y su actualización es mensual (art. 34.1 L.O.R.E.G.), de forma que trasciende las concretas elecciones que puedan celebrarse durante su vigencia, la revisión del censo durante el período electoral se produce al margen de la periodicidad genérica, pero insertándose, no obstante, en esa vigencia permanente del censo , que trasciende a la concreta elección, en contemplación de la cual puede haberse producido. En cuanto a los medios impugnatorios de los datos censales (como ya quedaron indicados aunque a otros efectos en un momento anterior), se contienen en los arts. 38 y 40 de la L.O.R.E.G., estando confiada su decisión al respecto en la vía administrativa a la Oficina del Censo Electoral , y en la vía jurisdiccional a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa por el cauce del proceso especial de tutela jurisdiccional de los derechos fundamentales (art. 38.5 L.O.R.E.G.) en el supuesto genérico de revisión, y al Juzgado de Primera Instancia (art. 40 L.O.R.E.G.) en el supuesto específico y muy limitado de revisiones producidas en el período electoral. Por el contrario, todo lo referido al procedimiento electoral está confiado en su trámite administrativo a la "Administración Electoral", de la que forman parte las Juntas Electorales y las Mesas Electorales, y en su revisión jurisdiccional al proceso contencioso electoral. Debe significarse que la L.O.R.E.G. tiene -un concepto preciso de lo que sea la "Administración Electoral", que regula en el Capítulo III del Título Primero, y que en dicho concepto no se incluye la Oficina del Censo Electoral , y menos aún la Administración Local, que es la que tiene a su cargo el empadronamiento, presupuesto, a su vez, de la inclusión en el Censo Electoral . El art. 8 L.O.R.E.G. regula tanto la función institucional de la Administración Electoral, como su composición orgánica. Respecto a lo primero, el apartado 1 dispone que (la Administración Electoral tiene por finalidad garantizar en los términos de la presente Ley la transparencia y objetividad del proceso electoral y del principio de igualdad". Y respecto a lo segundo, el apartado 2 del propio artículo dice que "integran la Administración Electoral las Juntas Electorales, Central, Provincial, de Zona y, en su caso, de Comunidad Autónoma, así como las Mesas Electorales". El examen de las competencias de esos órganos de la Administración electoral evidencia que entre ellas no se contiene ninguna relativa a la formación del censo o a la decisión acerca de sus revisiones. Si, pues, los actos relativos a la formación del censo electoral se atribuyen por la Ley a una Administración distinta de la Administración electoral, y su revisión jurisdiccional a órganos jurisdiccionales distintos de los competentes para el conocimiento de los recursos contra los actos de las Juntas Electorales, la única conclusión lógica y sistemática mente aceptable a la hora de definir el objeto posible del proceso contencioso electoral en relación con los motivos impugnatorios, es la de que los vicios, en su caso, relativos a una Administración (la Oficina del Censo Electoral ), no pueden ser tenidos en cuenta para impugnar los actos de otra (las Juntas Electorales), las cuales constituyen el objeto único de dicho proceso. Por otra parte, si la competencia jurisdiccional sobre los procesos referidos a las irregularidades en el censo electoral está conferida, bien a la jurisdicción contencioso-administrativa por el cauce del proceso especial de tutela de los derechos fundamentales, y dentro de ella al Juzgado de lo Contencioso- Administrativo ( art. 38.5 L.O.R.E.G. y 8.3 L.J.C.A .), bien al Juzgado de lo Civil (art. 40 L.O.R.E.G.), resulta indudable que la decisión de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia, pronunciándose sobre quiénes puedan estar incluidos en el censo , con base en el que deban celebrarse las elecciones, supone una invasión de la competencia (caso de la del Juzgado de lo Contencioso) o incluso de la jurisdicción (caso de la del Juez de Primera Instancia) de otros órganos jurisdiccionales.

2º Son actos totalmente separables los que se refieren a la formación del censo y los de proclamación de electos, y también recurribles separadamente.

3º El demandante Don Segundo como representante de la candidatura del PSOE a la Alcaldía de Ausejo impugno el censo electoral de la Circunscripción de Ausejo y la Delegación Provincial del Censo Electoral de la



Rioja con fecha 14 de abril de 2015 inadmitió dicha reclamación por carecer manifiestamente de fundamento jurídico y se le dio la posibilidad de interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo y no se interpuso el correspondiente recurso. Y en consecuencia dejó firme la resolución de la Delegación Provincial del Censo Electoral de la Rioja.

**QUINTO.-** La parte demandante, en segundo lugar, alegan dos motivos:

a) en la jornada electoral a nuestra vista y a la del resto del pueblo, el candidato de Alternativa Ausejana, D. Calixto , estuvo en la puerta del colegio electoral esperando a los votantes, sobre todo a los de nacionalidad rumana para los que el personalmente solicitó la inscripción en el Censo, dándoles el sobre de la votación y acompañándolos hasta la mesa hasta que depositaban el voto.

b) en el voto por correo que se recibió en la mesa electoral de Ausejo, hay veinticinco sobres de votantes de nacionalidad rumana que sorprendentemente están cumplimentados por la misma persona, como puede observarse en la letra del remite. Además, la mayor parte de la recepción del voto por correo se efectuó en el estanco, perteneciente a otro miembro de la misma candidatura.

La tesis de la parte demandante no puede prosperar por los siguientes argumentos:

**1º** No se ha aportado ninguna prueba de tales hechos ni se ha solicitado a la Sala la práctica de pruebas que pudieran, en su caso, haberlos acreditado. Y no se identifica que electores fueron a votar acompañados.

**2º** Por otra parte dado el relato de los hechos hubieran podido denunciar tales hechos, y por otra parte no hicieron constar ningún tipo de queja u observación en el acta del escrutinio ni tampoco presentaron ningún tipo de queja o reclamación al acta de escrutinio a través del artículo 108.2 de la LOREG. Tampoco en el acta de la mesa electoral no consta ninguna reclamación o protesta y ese era el momento en que se podía constatar las irregularidades del voto por correo dado que conforme al artículo 88.2 de la LOREG a la conclusión de la votación se introducen en las urnas los sobres que contengan las papeletas de voto remitidas por correo.

**3º** Los demandantes no tuvieron la diligencia debida porque pudieron advertir tales defectos en el acta de escrutinio y no lo hicieron.

**4º** Los demandantes no han agotado la vía administrativa conforme a lo establecido en la STC de fecha 14 de julio de 2011 "Según una consolidada jurisprudencia constitucional que interpreta el art. 108.2 LOREG, en lo que hace al agotamiento de la vía administrativa previa a la interposición del recurso contencioso electoral, este precepto, cuando prevé que "los representantes y apoderados de las candidaturas disponen de un plazo de un día para presentar las reclamaciones y protestas, que sólo podrán referirse a incidencias recogidas en las actas de sesión de las Mesas electorales o en el acta de la sesión de escrutinio de la Junta Electoral", no ofrece a los representantes y apoderados una vía potestativa de recurso, de modo que sea a éstos a quienes cumpla decidir si acuden o no per saltum al contencioso electoral ( STC 169/1991, de 19 de julio . Así, se entiende que la interposición del correspondiente recurso en vía administrativa ante la Junta Electoral de Zona o ante la Junta Electoral Central, "constituye presupuesto procesal necesario para acceder al proceso electoral, como agotamiento de la vía administrativa previa ante las Juntas Electorales citadas" ( STC 169/1991, de 19 de julio ). Por tanto, las candidaturas, como es el caso ahora de la del PSOE-A en el municipio de Lújar, que deseen denunciar irregularidades acaecidas en las Mesas o en el escrutinio general y, en definitiva, recurrir los Acuerdos de las Juntas Electorales sobre proclamación de electos, no pueden disponer libremente o renunciar incluso al uso del sistema de reclamaciones y recursos administrativos previstos en la sección XV, del capítulo VI, de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General, capítulo destinado al Procedimiento Electoral y Sección que, no por casualidad, precede a la destinada a regular el posterior recurso contencioso-electoral. La interposición de este recurso requiere, sin duda, el agotamiento de la vía administrativa previa, constituida por las reclamaciones ante las Juntas Electorales de Zona y Central, entre otras razones, para apurar el complejo sistema de garantías que la Ley prevé; dentro del cual conviene destacar la peculiar naturaleza jurídica de la Administración electoral, cuya composición y técnicas de designación tienden a asegurar su independencia en el ejercicio de esta función de control administrativo interno previo al jurisdiccional". Es, por lo demás, patente que la jurisdicción del orden contencioso-administrativo, en la que se inserta la competencia para conocer del recurso contencioso- electoral, viene diseñada en nuestro ordenamiento en relación con disposiciones y actos de la Administración que no sean susceptibles de ulterior recurso en vía administrativa. En suma, una cosa es que quepa modular las exigencias del principio de preclusividad en materia de procedimiento electoral (art. 108.2 de la L.O.R.E.G.), evitando rigorismos excesivos que impidan la plena revisión jurisdiccional, mediante la exigencia tan sólo de la diligencia debida en cada supuesto a la hora de advertir el momento en que los actores pudieron denunciar la irregularidad, tal y como este Tribunal Constitucional ha tenido ocasión de exponer en la STC 157/1991 , y otra bien distinta es que las candidaturas que reclamen la presencia de irregularidades en el procedimiento electoral puedan disponer a su antojo del agotamiento o no de la vía administrativa previa a la contencioso-electoral" ( STC 168/1991, de 19 de julio ,). En el caso que nos ocupa resulta probado, a la vista de



las actuaciones, que el PSOE-A no presentó ninguna de las reclamaciones a las que se refiere el art. 108 LOREG incurriendo en falta de diligencia en el agotamiento de la vía administrativa previa al recurso contencioso-administrativo, que, sin embargo, no ha tenido en cuenta el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, que ha entrado a conocer del fondo de las pretensiones de quien resulta ser ahora recurrente en amparo. Dicho de otro modo, el interventor del Partido Socialista no hizo constar queja alguna en el acta de la sesión de la Junta Electoral de Zona, pero tampoco presentó reclamación y protesta alguna en el día siguiente al de la celebración de la sesión, sobre las incidencias recogidas en el acta de sesión de escrutinio de la Junta Electoral, acta en la que ya constaba el sorteo realizado y el resultado del desempate. Por tanto resulta complicado apreciar en este caso, de acuerdo con una reiterada doctrina constitucional, que se hubiera observado la debida diligencia exigible a los actores del proceso electoral para denunciar en la vía administrativa las posibles irregularidades que pudieran acaecer en el procedimiento electoral ( STC 156/1991, de 15 de julio , FJ 2, por todas). Por tanto, a pesar de que el órgano jurisdiccional entrase a resolver el fondo de las alegaciones realizadas por el Partido Socialista Obrero Español, a la vista de las actuaciones, es preciso concluir que no se dio un adecuado agotamiento de la vía administrativa previa a la interposición del recurso contencioso-electoral".

Por todo lo anteriormente expuesto procede la desestimación del recurso contencioso electoral interpuesto.

**SEXTO.-** Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 117 de la LOREG se imponen las costas a la parte actora, con el límite máximo de 1.500 .

**En atención a todo lo expuesto**

## FALLO

1º Desestimamos el recurso contencioso electoral interpuesto por los demandantes contra el Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Calahorra de fecha 29 de mayo de 2015 de proclamación de electos de la circunscripción de Ausejo de las elecciones locales de 24 de mayo de 2015.

2º Declaramos la validez de la elección y de la proclamación de electos realizada.

3º Con expresa imposición de costas a la parte demandante, con el límite establecido en el Fundamento de Derecho sexto de la presente resolución.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que según dispone el art. 114.2 LO 5/85, de 19 de junio, de Régimen Electoral General , contra la misma no procede recurso contencioso alguno, ordinario ni extraordinario, salvo el de aclaración, y sin perjuicio del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional; y comuníquese a la Junta Electoral de Zona de Calahorra mediante testimonio en forma y con devolución del expediente.

Así por esta nuestra Sentencia -de la que se llevará literal testimonio a los autos- y definitivamente juzgado, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN** .- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Magistrado-Ponente, estando la Sala celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, de lo que como Secretario de la misma, certifico.